

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

CASO 9-23-CN y acumulado¹

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 9-23-CN/25

Resumen: En la presente sentencia se analiza la constitucionalidad de la aplicación del artículo 87.1 del COGEP en lo que refiere a la declaratoria de abandono por no comparecencia a audiencia en primera instancia, por parte de quien presentó la demanda o solicitud, cuando hubiere un evento de caso fortuito o fuerza mayor. Luego del análisis correspondiente, la Corte absolvió la consulta planteada en el sentido que el artículo 87.1 del COGEP es constitucional, puesto que de una visión integral y no aislada del ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluyendo la cláusula de caso fortuito o fuerza mayor como un elemento abarcativo al derecho procesal procedente de los elementos universales del Derecho, permite observar que los operadores de justicia en el marco de la normativa procesal vigente tienen el deber de valorar si, en los casos sometidos a su conocimiento, ha ocurrido un hecho imprevisto e irresistible que justifique la ausencia de esta parte procesal.

1. Antecedentes

Causa 9-23-CN

1. El 2 de octubre de 2020, Irene Moreira De la Cruz presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de Corporación El Rosado S.A. El conocimiento de la causa se radicó ante la Unidad Judicial Civil de Portoviejo (“**juez consultante**”) y el juicio fue signado con el número 13334-2020-01006.²
2. El 2 de septiembre de 2022, el juez consultante, mediante auto, convocó a audiencia preliminar a celebrarse el 8 de noviembre de 2022 a las 14h20. El día de la audiencia, la señora Irene Moreira De la Cruz arribó con 4 minutos de atraso, sin perjuicio de que su abogado sí se encontraba en la sala de audiencia desde la instalación.³ En virtud de

¹ Acumulado con el caso 11-24-CN.

² Conforme la narración de los hechos que consta en la demanda, la accionante indicó que “[e]l día viernes 19 de junio de 2020, [...] ingres[ó] al centro comercial ‘Mi comisariato’ ubicado en la calle Alajuela, entre Chile y Av. Manabí de [...] Portoviejo, previo a ello ten[ía] que pasar el ‘túnel de desinfección’ ubicado al ingreso del referido Centro Comercial, pero este túnel no tenía soporte o apoyo, no tenía barandales, ni piso antideslizante, sólo había periódicos y cartones mojados en el piso, por ello al salir de este túnel me resbalé, caí al piso, y como consecuencia me fracturé la pierna izquierda”.

³ El juez consultante afirma que “[l]a parte accionante ingresó a la sala de audiencias de forma intempestiva, pero, con la condición de tener inhabilidad en su función motriz de sus extremidades inferiores: ‘traía

aquello, Corporación El Rosado S.A. solicitó que se declare el abandono de la instancia con base en el artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”). El juez consultante suspendió la audiencia.

3. El 3 de febrero de 2023, el juez consultante elevó a la Corte Constitucional una consulta sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 87.1 del COGEP, por considerar que podría contravenir derechos constitucionales.
4. El 16 de junio de 2023, el tribunal de sala de admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en voto de mayoría, resolvió admitir la consulta de norma 9-23-CN.⁴
5. El 22 de agosto de 2024, el juez consultante en respuesta a un pedido de la Corporación El Rosado S.A. para que se declare el abandono de la causa,⁵ se pronunció manifestando que “para dar seguridad jurídica sobre la decisión y que todos los procesos se despachen conforme al resultado del Control Constitucional, se deberá esperar a que se nos notifique con la decisión”.

Causa 11-24-CN

6. El 11 de julio de 2023, Lorena Inés Cusme Velásquez presentó una demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio en contra de Tito William Álava Laz. Juicio signado con el número 13334-2023-01563.
7. El 13 de diciembre de 2023, mediante auto, la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, provincia de Manabí, convocó a audiencia para el 15 de febrero de 2024, a través de la plataforma zoom. El juez consultante detalló que el día que se llevó a cabo la audiencia

solicitó al señor secretario se revise la comparecencia de los sujetos procesales teniendo como certificación: (i) la falta de comparecencia de la señora Lorena Inés Cusme Velásquez en calidad de actora con asistencia de la defensa técnica de la parte actora señora Jessica del Rocío Moreira Moreira; y, (ii) la comparecencia de la parte demandada señor Tito William Álava Laz con su defensa técnica Ricardo Adalberto Cedeño Delgado.

consigno muletas y sin tener movilidad normal’. Así mismo, se observó que venía sola y sin persona alguna que le pudiera colaborar en su movilidad”.

⁴ El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz presentó voto salvado, argumentando que “la consulta no tiene relevancia con la resolución del caso concreto, toda vez que de la propia argumentación de la judicatura consultante se desprende la posición que permitiría al juez resolver la causa en concreto, y no para fundamentar un posible vicio de inconstitucionalidad”.

⁵ Solicitado mediante escrito de 11 de mayo de 2023.

8. El 16 de febrero de 2024, el juez consultante elevó la presente consulta de norma ante la Corte Constitucional.⁶
9. El 7 de agosto de 2024, el tribunal de sala de admisión conformado por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, resolvió admitir la consulta de norma 11-24-CN y acumularlo a la causa 9-23-CN.
10. A través de auto de 18 de noviembre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas acumuladas y prosiguió con su conocimiento, ordenando al juez consultante, a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República, a la Corte Nacional de Justicia y a la Procuraduría General del Estado, que se pronuncien sobre la supuesta inconstitucionalidad que implicaría la aplicación de la norma consultada.

2. Competencia

11. En el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 141, 142, y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las consultas de constitucionalidad de norma.

3. Norma cuya constitucionalidad se consulta

12. De conformidad con lo señalado en las consultas de normas 9-23-CN y 11-24-CN, el enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta corresponde al artículo 87.1 del COGEP:

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.

[Énfasis añadido]

⁶ El juez consultante expuso que “teniendo presente que la medida legislativa del abandono, es desproporcionada, en cuanto a su efecto para la inasistencia de audiencia, y por solicitud de la defensa técnica de la parte accionante que advirtió que, por una extorsión que ha sufrido en días pasados, ha tenido que cambiar de número y no se ha podido comunicar con la accionante para que se presente a la audiencia, debiendo tener presente que la hija de la accionante tiene cáncer [...]”. Con las consideraciones expuestas elevó la consulta de norma.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Fundamentos y pretensiones de las consultas de normas

Causa 9-23-CN

13. El juez consultante sostuvo que la aplicación del artículo 87.1 del COGEP en el proceso 13334-2020-01006 implicaría una contravención a los principios de igualdad y progresividad (art. 11. 2 y 8 CRE), al derecho de petición (art. 66.23 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE y art. 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Como construcción argumentativa, expuso:

13.1. Con relación a los principios de igualdad y progresividad, inició afirmando que “[a]l iniciar la audiencia, el 87 No. 1 del COGEP sólo contempla la posibilidad de suspender la audiencia y no declarar el abandono cuando comparece la parte actora sin su abogado, pero si comparece solo el abogado sin la parte, el juez está obligado a dictar el abandono”. Luego agregó que “[p]or caso fortuito o fuerza mayor, las personas pueden llegar atrasadas a las audiencias, pero no tienen la intención de abandonar la causa”; relató que “[l]as personas, al trasladarse a las audiencias señaladas en la Unidad Judicial Civil de Portoviejo no tienen acceso para personas con discapacidad física – sea temporal o permanente-”; y, enfatizó que “[e]n el presente caso, la parte accionante tenía disminuida la posibilidad de llegar a tiempo, y por más que se esfuerce físicamente o por distintas cuestiones que no se conoce, [...] no se puede limitar el derecho de petición que en derecho procesal”.

13.2. Posteriormente, realizó un de “test de igualdad”, el cual según su criterio evidenciaría que hay una diferenciación injustificada entre las personas que se adecuan a los supuestos de improcedencia de abandono establecidos en el artículo 247 del COGEP⁷ y los sujetos que no se adecuan a las categorías de ese artículo. Así, aseveró “[a]l resto [de personas] que no se encuentr[an] comprendid[as] dentro de estas categorías, [estarían] limitad[as] o restringid[as] sus derechos a poder acceder a una decisión por parte del juez”.

⁷ COGEP: “Art. 247.- Improcedencia del abandono.- No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad. 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores. 3. En los procesos de carácter voluntario. 4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas. 5. En la etapa de ejecución.”

13.3. En adición, para resaltar que la diferenciación produce una distinción discriminatoria, expuso un “test de proporcionalidad” dentro del cual empezó indicando que el COGEP persigue como fin constitucional válido: “regular el sistema procesal desde su génesis de forma gratuita y sin discriminación, a fin para alcanzar la justicia y facilitar la consecución del bienestar de sus habitantes”. Luego, con el objetivo de demostrar que la norma impugnada no sería una medida legislativa idónea para alcanzar este fin constitucional, toda vez que consideró que “menoscab[a] [el] ejercicio del derecho de acción a las personas que no se encuentran catalogadas en el artículo 247 del COGEP”. Asimismo, enunció una serie de medidas que considera serían menos gravosas que la establecida en la norma impugnada, y que en consecuencia probarían que la declaratoria de abandono por inasistencia a la audiencia es innecesaria.⁸

13.4. Como último punto de su test de proporcionalidad, argumentó que la norma impugnada es desproporcionada en sentido estricto, en la medida que, si tiene como finalidad “regular entre otras cosas el acceso a la administración de justicia sin discriminación [...]”, “jamás p[odría] limitar o restringir el derecho de acción”; y como ejemplo afirma que “[n]i siquiera cuando existe prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción, o existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación se limita o restringe el derecho de acceso a la administración de justicia”.

13.5. De este modo, concluyó:

[L]os dos grupos comparables en el cual a uno se le ha distinguido con la finalidad de menoscabar el ejercicio del derecho de acción por medio de una medida legislativa, no ha superado el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta en relación con el fin constitucionalmente válido [sic]. Ergo, la medida legislativa se torna discriminatoria y consecuentemente regresiva de derechos.

13.6. Ahora bien, en lo atinente a la eventual contravención de los derechos de petición y tutela judicial efectiva, el juez consultante inició citando varias definiciones doctrinales que equiparían el derecho de petición con el derecho de acción. Posteriormente, manifestó que la tutela judicial efectiva es un derecho

⁸ Foja 362 del expediente judicial: “i) Extinguir el derecho discutido; ii) Limitar el derecho de acción durante 6 meses, como sanción ante la inasistencia a las audiencias; iii) No limitar el derecho de acción para la inasistencia de la parte actora a las audiencias y utilizar el mecanismo determinado en los artículo 131 (4) del Código Orgánico de la Función judicial por analogía a la parte procesal (siempre que no se justifique), o en su defecto; iv) No limitar el derecho de acción a la parte accionante ante la falta de asistencia a las audiencias y llamar a audiencia nuevamente a petición de parte. En este caso, si la parte procesal, no presenta justificación de la inasistencia con el pedido de convocatoria a la audiencia, se contaría desde ese momento procesal el tiempo para dictar el abandono. Tiempo que si es un elemento a considerar dentro de la institución jurídica de abandono”.

prestacional semejante a “la salud, educación y seguridad social”, y, por tanto, no podría ser limitado o restringido. Además, agregó que el derecho al acceso a la justicia únicamente debería restringirse cuando la causa en litigio haya tenido una resolución sustancia previa o ha sido objeto de una forma de terminación extraordinaria.

- 13.7.** Para finalizar, como pretensión exteriorizó que buscaba “consultar en el caso en concreto si el caso fortuito y la fuerza mayor que pudiera suceder a consecuencia de tener limitada su movilidad pueda ser sancionada con abandono”.

Causa 11-24-CN

- 14.** En idéntica forma a lo dicho en la causa 9-23-CN, el juez consultante sostuvo que la aplicación del artículo 87.1 del COGEP en el proceso 13334-2023-01563 conllevaría una lesión a los principios de igualdad y progresividad (art. 11. 2 y 8 CRE), al derecho de petición (art. 66.23 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE y art. 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- 15.** El juez consultante alegó:

En el presente caso, el argumento verosímil de la enfermedad catastrófica del familiar de la parte accionante (hija) y sobre la extorsión sufrida la defensa técnica de la parte accionante por lo que ha tenido que cambiar de número de teléfono; o por distintas cuestiones que no se conoce, -que no me referiré en esta consulta por no existir las condiciones fácticas para hacerlo- no se puede limitar el derecho de petición que en derecho procesal es el derecho de acción que es el primer estándar o fase de la Tutela Judicial Efectiva que más adelante expondré por medio de un test de proporcionalidad.

- 16.** Posteriormente, en lo referente a la presunta contravención de principios y derechos constitucionales replicó, en lo esencial, lo argumentado en la consulta de norma 9-23-CN.

4.2. Argumentos de la Presidencia de la República

- 17.** En escrito de 21 de noviembre de 2024, la Presidencia de la República compareció a la presente causa para manifestar que la norma consultada se encontraba vigente, además de autorizar abogados y señalar lugares para su notificación.

4.3. Argumentos de la Asamblea Nacional

- 18.** El 26 de noviembre de 2024, mediante oficio, la Asamblea Nacional se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma consultada, en la siguiente forma:

[S]e observa que la judicatura consultante NO cumple con el tercer requisito de la sentencia 1-13-SNC-CC [sic], es decir, no fundamenta ni justifica la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

En síntesis, la norma consultada bajo ninguna consideración transgrede regla, postulado o principio constitucional alguno, por el contrario, el legislador tiene la facultad y la obligación de adecuar la normativa secundaria, con el fin de hacer efectiva la garantía normativa y que los bienes jurídicos protegidos como los que se encuentran contenidos en los diferentes cuerpos legales tengan las garantías necesarias para la consecución de sus fines.

4.4. Argumentos de la Corte Nacional de Justicia

- 19.** El 25 de noviembre de 2024, la Corte Nacional de Justicia compareció a la presente causa y, en lo principal, se pronunció respecto de la norma consultada en los siguientes términos:

[E]s necesario precisar que las y los jueces, incluida la Corte Nacional de Justicia, admiten la posibilidad de justificar la inasistencia a las audiencias preliminar o única, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, así lo ha expresado la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo en el juicio No. 17811-2018-01281 en sentencia de 30 de agosto de 2022, al señalar que aun cuando no esté expresamente previsto en el Código Orgánico General de Procesos, acorde a los principios generales del derecho de impugnación, el auto mediante el cual se declara el abandono del proceso es revisable ante el mismo juez de la causa o vía impugnación por apelación o casación, y que si efectivamente se demuestra que la inasistencia fue motivada por un evento al cual fue imposible resistir, se debía dejar sin efecto la declaratoria de abandono y volver a convocar a la audiencia.

En la práctica procesal lo que ocurre generalmente es que la o el juez de la causa, ante la audiencia de la parte actora declara el abandono, pero esta decisión es revisable ante la o el propio juez si la parte interesada solicita su revocatoria argumentando caso fortuito o fuerza mayor y adjuntando las pruebas que lo demuestran, incluso, de no ser atendido esta petición, puede intentar el recurso de apelación; en los procesos contencioso administrativo y tributario, el recurso de casación.

5. Cuestión previa

5.1. Cosa juzgada constitucional

- 20.** En cuanto a la cosa juzgada constitucional, este Organismo ha señalado que esta puede ser absoluta o relativa. Sobre la cosa juzgada absoluta ha manifestado que “opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es

constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional”.⁹ Mientras que, la cosa juzgada constitucional relativa, se configura:

[C]uando en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial, esto es si el análisis de compatibilidad se realizó en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia. **Es por esto que, el efecto de cosa juzgada constitucional relativa impide presentar demandas de inconstitucionalidad contra la misma norma únicamente por los cargos y preceptos constitucionales analizados en la sentencia.**¹⁰

[Énfasis añadido]

21. Con relación a lo expuesto, esta Magistratura advierte que en la sentencia 1-20-CN/20, dentro de las normas que se analizaron, se encontraba el artículo 87 del COGEP, por una presunta contravención de los derechos constitucionales de petición, tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso. En ese fallo constitucional, en lo principal, se argumentó:

31. [...] **en ambos casos, el juez consultante considera que se debía aplicar el abandono conforme al artículo 87 del COGEP que determina que “su inasistencia se entenderá como abandono”, aunque tiene una duda sobre su constitucionalidad.** En los casos en concreto, en vista de que sería la primera vez que se declara el abandono, el único efecto es que Rosa Magaly Palma Laz y DINAMIC SUPPLY S.A. pueden “presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró (...)”. **A criterio del juez consultante esto es inconstitucional por cuanto restringe la voluntad de las partes respecto de la continuidad del proceso y, por tanto, el acceso a la justicia.**

[...]

40. **De ahí que la limitación contenida en el plazo de seis meses como sanción procesal para momentáneamente limitar el ejercicio del derecho de acción ante la falta de diligencia de Rosa Magaly Palma Laz y el procurador judicial de la compañía DINAMIC SUPPLY S.A., al injustificadamente no acudir a la audiencia correspondiente, no es desproporcionada ni anula el contenido de este derecho; tampoco excede los límites impuestos por la tutela judicial efectiva para la configuración de la ley procesal, por cuanto, lo que se evita es que las partes desnaturalicen las respectivas acciones judiciales en desmedro del propio sistema judicial con demandas sobre las que no tienen interés.**

41. Por otra parte, respecto del efecto de este abandono, concerniente a que los accionantes pueden volver a presentar la demanda con las mismas pretensiones después de 6 meses, **se encuentra que resguarda el acceso a la justicia al permitirles volver a**

⁹ CCE, sentencia 003-14-SIN-CC, caso 0486-12-CN, 9 de julio de 2014.

¹⁰ CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 18. Cfr. CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 28; sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, 24 de noviembre de 2021, párr. 56; sentencia 36-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 38; sentencia 25-19-CN/21, 7 de abril de 2021, párr. 18; y, sentencia 92-15-IN/21, 13 de enero de 2021, párr. 14 y 15.

activar el sistema judicial a fin de obtener una respuesta de éste, más allá de su falta de diligencia al momento de asistir a la audiencia correspondiente.¹¹

[Énfasis añadido]

22. Ahora bien, es necesario apuntar que en el decisorio de esta sentencia constitucional se precisó que “t[enía] efectos entre las partes y para casos análogos, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC”.¹² En esta línea, el artículo 143.2 de la LOGJCC determina que en estos casos las sentencias de control concreto de constitucionalidad “tendrá[n] efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica”.
23. Con esto, del análisis de los antecedentes de la sentencia 1-20-CN/20 se verifica que la misma versó acerca de declaratorias de abandono por inasistencia a audiencias, en cuanto dichas inasistencias habían sido injustificadas; y, se resalta que tanto en la causa 1-20-CN como en su acumulada 4-20-CN, no hubo presentación de escritos por parte de los legitimados activos, en los que soliciten el diferimiento de la audiencia o justifiquen de algún modo su inasistencia a la audiencia.¹³
24. En tal sentido, a diferencia del supuesto fáctico abordado en la sentencia 1-20-CN/20, se tiene que en la presente causa 9-23-CN el juez consultante introdujo un elemento relevante diferenciador, como es que la inasistencia se haya encontrado respaldada en un evento de caso fortuito o fuerza mayor (párr. 13 y 16 *supra*); tópico que quedó expresamente excluido de la sentencia constitucional 1-20-CN/20:

44. En la consulta de norma, el juez también consultó acerca de la constitucionalidad del efecto de la declaratoria de abandono por segunda ocasión, así como **sobre la imposibilidad de justificar situaciones de caso fortuito o fuerza mayor para inasistir a la audiencia. No obstante, al no ser estas situaciones aplicables a los casos concretos y en vista de que de la revisión de los procesos no se evidencia que existan escritos por parte de los accionantes para justificar su inasistencia, no corresponde a esta Corte pronunciarse al respecto en esta acción.**¹⁴

[Énfasis añadido]

25. Con esto, por cuanto, la actual consulta de norma no comparte el mismo presupuesto fáctico que el empleado en el conocimiento y resolución de la sentencia 1-20-CN/20, toda vez que, en el presente caso, el juez consultante centra su consulta en el evento de que la inasistencia a la audiencia esté justificada por un caso fortuito o fuerza mayor;

¹¹ CCE, sentencia 1-20-CN/20, 7 de octubre de 2020.

¹² *Íd.*, decisorio 2.

¹³ *Íd.*, párr. 29-30.

¹⁴ *Íd.*

por ende, esta Corte descarta que se haya configurado cosa juzgada constitucional absoluta o relativa.

6. Análisis constitucional

6.1. Determinación de los problemas jurídicos

26. La consulta de norma, como manifestación del control concreto de constitucionalidad, tiene como finalidad garantizar que la aplicación de disposiciones jurídicas infraconstitucionales dentro de los procesos judiciales guarde armonía con la CRE. Así las cosas, a partir de los argumentos expresados por el juez consultante se procederá a formular los problemas jurídicos para el análisis de la presente causa.¹⁵
27. En lo concerniente, de los cargos expresados por el juez consultante en los párrafos 13.1-13.5 *supra*, se advierte que, de manera general, este alude a una supuesta diferenciación discriminatoria provocada por el hecho de que el artículo 87.1 del COGEP solamente “contempla[ría] la posibilidad de suspender la audiencia y no declarar el abandono cuando comparece la parte actora sin su abogado, pero si comparece solo el abogado sin la parte, el juez está obligado a dictar el abandono”; y, a diferencia de “las personas que no se encuentran catalogadas en el artículo 247 del COGEP”, el artículo 87.1 del COGEP no contempla la improcedencia del abandono de la primera instancia cuando los legitimados activos no han acudido a esta diligencia por motivos de caso fortuito o fuerza mayor. En virtud de aquello, si bien se enuncian varios derechos como los presuntamente vulnerados, teniendo en consideración que la carga argumentativa se centra en el principio de igualdad, esta Magistratura formulará el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 87.1 del COGEP, en cuanto prevé el abandono para el supuesto en que el abogado defensor comparezca sin la presencia de la persona que presentó la demanda, contraviene el principio de igualdad garantizado por el artículo 11.2 de la CRE, toda vez que no contempla la posibilidad de suspender la audiencia y volverla a convocar, o determina que en el supuesto de que dicho evento responda a un escenario de caso fortuito o fuerza mayor la declaratoria de abandono es improcedente como sucede en otros escenarios regulados por el COGEP?**
28. En cuanto a la argumentación contenida en los párrafos 13.6 y 13.7 *supra*, en la misma se hace referencia a una supuesta lesión al acceso a la justicia, en la medida que el artículo 87.1 del COGEP determina al abandono como sanción ante la inasistencia de la parte actora, inclusive existiendo un evento de caso fortuito o fuerza mayor que

¹⁵ CCE, sentencia 30-22-CN/24, 25 de abril de 2024, párr. 27; sentencia 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr. 20; sentencia 2-19-CN/19, 28 de agosto de 2019, párr. 18.

justifique la inasistencia, lo que equivaldría a una barrea injustificada. Bajo esta lógica se planteará el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 87.1 del COGEP contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva, al no prever como excepción a la sanción de abandono por inasistencia a la audiencia, en el supuesto en que la inasistencia haya respondido a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor?**

29. El problema jurídico referente a una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva será resuelto de forma previa a aquel que atañe al principio de igualdad, por cuanto es necesario primero constatar si, en el caso de inasistencia a la audiencia de primera instancia por caso fortuito o fuerza mayor, realmente la norma impone la sanción de abandono impidiendo el acceso a la justicia; para luego de ello, proceder a verificar si la imposición de esta sanción implica una diferenciación injustificada respecto de otros escenarios previstos en la ley procesal, donde se contempla la posibilidad de suspender la audiencia y volverla a convocar o determinar el abandono como improcedente.

6.2. Resolución de los problemas jurídicos

6.2.1. ¿El artículo 87.1 del COGEP contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva, al no prever como excepción a la sanción de abandono por inasistencia a la audiencia, en el supuesto en que la inasistencia haya respondido a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor?

30. El artículo 75 de la CRE dispone que las personas tienen derecho al “acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad [...]”. En este marco, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el contenido normativo del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra articulado por tres elementos, “que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.¹⁶ Asimismo, la Corte ha indicado que en la sustanciación de un proceso, las autoridades jurisdiccionales deben dar trámite a la causa en un tiempo razonable.¹⁷
31. Esta Magistratura ha insistido en que la tutela judicial efectiva no se limita a precautar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los

¹⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr.110.

¹⁷ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 47.

derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión.¹⁸

32. En cuanto al abandono como institución procesal y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado algunos parámetros:

32.1. El abandono tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte, dentro de un proceso judicial, al dejarlo indefinidamente abierto. Así también, tiene una naturaleza sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso.¹⁹

32.2. Esta institución parte de la presunción de que es voluntad del actor no continuar la tramitación de la causa, cuestión que se advierte en razón de su falta de impulso procesal, pues de acuerdo al principio dispositivo que rige en el sistema procesal ecuatoriano, la parte actora es la obligada a impulsar la causa.²⁰

32.3. El COGEP garantiza la oportunidad de que el demandante presente nuevamente su demanda en el plazo de seis meses, si se ha declarado el abandono en primera instancia por primera vez, impidiéndole hacerlo si se declara el abandono en una segunda ocasión, lo cual ratifica el derecho a la tutela judicial efectiva.²¹

32.4. El abandono extingue la instancia por la inactividad procesal de las partes, pero no extingue el derecho de acción y que justamente por ello podría ser planteada en una segunda ocasión como establece el COGEP, esto sin perjuicio de la prescripción. Es así como el abandono no necesariamente se puede equiparar en sus efectos al desistimiento, ni a la prescripción de las causas, figuras estas en las que no se puede volver a demandar, porque ha existido una manifestación expresa de desistir y por el cumplimiento del plazo establecido en la ley para interponer una acción.²²

33. De la jurisprudencia constitucional expuesta, se puede corroborar que, en abstracto, la institución del abandono de la primera instancia, en la forma en la cual ha sido regulada en el COGEP, no es contraria al derecho a la tutela judicial, en la medida que no suprime el derecho de acción, toda vez que garantiza la oportunidad de que el demandante presente nuevamente su demanda en el plazo de seis meses; y, a la vez,

¹⁸ CCE, sentencia 1-20-CN/20, 7 de octubre de 2020, párr. 26.

¹⁹ CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 21.

²⁰ CCE, sentencia 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 47.

²¹ CCE, sentencia 1-20-CN/20, 7 de octubre de 2020, párr. 34.

²² CCE, dictamen 3-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019, párr. 151; sentencia 1-20-CN/20, 7 de octubre de 2020, párr. 36.

refuerza el derecho a la seguridad jurídica, considerando que establece “el alcance y efectos de esta institución de derecho procesal como es el abandono, asunto que como parte de la regulación sobre las formas de terminación del proceso, corresponde al legislador dentro del marco constitucional”.²³

34. Sin perjuicio de ello, es importante analizar de forma particular la aplicación del artículo 87.1 del COGEP para sancionar con el abandono de primera instancia, en el evento de inasistencia por parte de la parte actora a la audiencia convocada por una situación de caso fortuito o fuerza mayor.
35. Con esto, se debe empezar señalando que, sobre el caso fortuito y la fuerza mayor, la Corte los ha categorizado como “una noción jurídica ampliamente reconocida que se caracteriza por ser general y abarcativa, cuya conceptualización responde a elementos universales en el Derecho, como la imprevisibilidad y la irresistibilidad, que no dependen de un desarrollo particular en cada ámbito o rama del Derecho”.²⁴ En virtud de lo cual, los motivos de caso fortuito o fuerza mayor, por regla general, se entienden como causas de exoneración o atenuante de responsabilidad frente al incumplimiento de obligaciones de diversa índole, lo cual también comprende las obligaciones procesales.
36. Así, la concurrencia de los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad, en el evento de la inasistencia del legitimado activo a la audiencia de primera instancia, evitaría que se pueda aseverar “la presunta intención de las partes de abandonar el proceso”,²⁵ o afirmar que la omisión de acudir a esta diligencia responda a una conducta procesal abiertamente negligente. En otras palabras, un evento de caso fortuito o fuerza mayor, impediría constatar el componente subjetivo sobre el que opera la institución del abandono –intención presunta de renunciar del proceso-.²⁶
37. Desde esta óptica, si se parte de la premisa de que el abandono por inasistencia a la audiencia previsto en el artículo 87.1 de la CRE, busca sancionar a una parte procesal negligente, “evitar la pendencia indefinida de procesos para garantizar la seguridad jurídica”²⁷ y librar a la contraparte diligente de someterse a los costos derivados de un litigio que fuese llevado por quien propuso la demanda de forma desprolija y/o desleal; resuelta oportuno advertir que, para la aplicación de esta sanción, se requiere evaluar tanto un elemento fáctico como uno valorativo:

²³ CCE, dictamen 3-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019, párr. 153; sentencia 1-20-CN/20, 7 de octubre de 2020, párr. 35.

²⁴ CCE, dictamen 2-24-IC/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 54.

²⁵ CCE, sentencia 301-15- EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 27.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Íd.*

- (i) **Elemento fáctico:** el hecho de que la parte actora no se encuentre presente en el lugar fijado en la convocatoria a audiencia física y/o virtual.
 - (ii) **Elemento valorativo:** que no haya una justificación objetiva y suficiente respecto de dicho incidente.
38. Por ejemplo, un razonamiento semejante ha sido reproducido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual ha expresado:

[El abandono p]ara estos supuestos no debe interpretarse como una consecuencia procesal frente a la inasistencia sin más de la parte, sino como el efecto jurídico que opera ante una inasistencia calificada, para esto, no sólo debe comprobarse la ausencia de la parte procesal requerida a la diligencia convocada (evento fáctico), sino que además se debe verificar que dicha falta o inasistencia haya tenido el carácter de injustificada (plano normativo), es decir, que no se encuentre amparada en una causa de excusa, como la fuerza mayor, el caso fortuito o la responsabilidad de terceros.²⁸

39. Consecuentemente, a diferencia de lo que afirma el juez consultante, esta Magistratura considera que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, apreciado de manera integral y no aislada, a saber, acogiendo a la cláusula de caso fortuito o fuerza mayor como un elemento abarcativo al derecho procesal, procedente de los elementos universales del Derecho, permite entender que es procesalmente improcedente que se sancione con el abandono a una persona, al haber algún justificativo que demuestre que el normal desenvolvimiento de su conducta procesal ha sido afectado por un evento imprevisto e irresistible que le haya impedido acudir a la diligencia procesal convocada.
40. Respecto de esta esfera, en el marco de la resolución de una acción extraordinaria de protección, este Organismo ha expresado que:

19. **[E]l acceso a la justicia se vulnera cuando las autoridades judiciales no consideran motivos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden a los justiciables a comparecer a la audiencia,** imponiendo barreras irrazonables para la obtención de una respuesta jurídica a su pretensión [y dicten el abandono].²⁹

[Énfasis añadido]

41. En este sentido, en caso de que la defensa técnica de la parte actora ponga en conocimiento de los jueces sustanciadores la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, que impida la concurrencia de su defendido a la audiencia convocada, sea que lo haga de forma previa o al momento de la audiencia, le corresponderá a los operadores jurisdiccionales valorar en un ejercicio de sana crítica si los motivos

²⁸ Corte Nacional de Justicia, Sala especializada de lo contencioso administrativo, recurso de casación 01803-2020-00164, sentencia de 28 de febrero de 2023.

²⁹ CCE, sentencia 1780-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 19.

ofertados por la defensa técnica cumplen con los elementos para considerarse una situación de caso fortuito o fuerza mayor, a saber, imprevisibilidad e irresistibilidad; y por consiguiente, proceder al reagendamiento de la audiencia en caso de que los justificativos que prueban el evento de caso fortuito o fuerza mayor hayan sido puestos en su conocimiento de forma previa, o a suspender la audiencia en caso de que los haya expuesto la defensa técnica al momento de instalarse la audiencia y el juzgador haya valorado que en efecto se comprueba una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor.

42. Así, las partes procesales tienen el deber de comunicar los justificativos del evento de caso fortuito o fuerza mayor de manera oportuna. Si responde a un hecho acontecido de forma previa a la fecha para la cual fue convocada la audiencia, el pedido de reagendamiento de audiencia y los justificativos del caso fortuito o fuerza mayor deberán presentarse con antelación a dicha diligencia; si el evento sucedió el mismo día para el cual estaba prevista la diligencia, los abogados podrán expresarlo y demostrarlo al momento de instalada la audiencia, sin perjuicio de que soliciten al juez sustanciador de un término judicial³⁰ para presentar las pruebas necesarias.
43. Vale anotar que, a *contrario sensu* de lo sostenido por el juez consultante, esto es, que el artículo 87.1 del COGEP “sólo contempla[ría] la posibilidad de suspender la audiencia y no declarar el abandono cuando comparece la parte actora sin su abogado” (párr. 13.1 *supra*); esta Corte advierte que, examinando el diseño legal vigente en su integridad, el artículo 82.2 del COGEP determina la potestad de los jueces de suspender la audiencia de considerar que han concurrido circunstancias de absoluta necesidad o de caso fortuito o fuerza mayor:

Art. 82. 2.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley.

44. En adición de lo examinado, el COGEP contempla la posibilidad de las partes procesales de recurrir en apelación de los autos de abandono adoptados ante su inasistencia a la audiencia de primera instancia; y, con ello, impugnar aquellos autos de abandono respecto de los cuales las partes procesales consideran que fueron adoptados sin tener en consideración un eventual motivo de caso fortuito o fuerza

³⁰ COGEP Art. 76.- Término judicial.- En los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juzgador, con el carácter de perentorio y vinculante para las partes. [...].

mayor que justificaría su inasistencia a la audiencia; lo cual refuerza, además, la protección judicial del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, se tiene que la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución 15-2017, en la que se regulan algunos aspectos del recurso de apelación conforme el COGEP, estableciendo en su artículo 2 que:

Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos: **a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación.**³¹

[Énfasis añadido]

45. Esta posibilidad de recurrir en apelación brinda a la parte actora un medio de impugnación idóneo para que los elementos justificativos y evidencias que prueben el escenario de caso fortuito o fuerza mayor que lo hubiese afectado sean valorados por una autoridad judicial de alzada, cuando estime que el juez *a quo* no lo ha hecho.
46. A lo que se añade, también, que tal como sucede en cualquier otro supuesto de abandono en primera instancia, los legitimados activos de los procesos judiciales que originaron la presente causa conservan el derecho a “presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró”, en concordancia con el artículo 249 del COGEP, lo cual ratifica que el derecho de acción no se ve extinto.
47. En virtud de lo manifestado, en la línea de lo que este Organismo ha expresado en otras ocasiones, se insiste en recordar a los operadores de justicia ordinaria que las normas procesales deben ser interpretadas de tal manera que se les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a las mismas, descartando aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones procesales en irracionales, inejecutables, inútiles o no justiciables (interpretación útil); rechazándose, especialmente, aquellas interpretaciones de normas procesales que contravengan o desconozcan derechos o principios constitucionales, o que impongan cargas a los sujetos procesales que sean fáctica o jurídicamente imposibles.³²
48. Con esto, se tiene el ordenamiento procesal ecuatoriano, de rango infraconstitucional, analizado de forma integral y no aislada, es decir, acogiendo la cláusula de caso fortuito o fuerza mayor como una institución universal del Derecho que puede ser empleada para la comprensión, interpretación y aplicación del artículo 87.1 del COGEP, le otorga al juez consultante las herramientas y fundamentos jurídicos

³¹ Registro Oficial Suplemento 104, el 20 de octubre de 2017.

³² CCE, sentencia 2224-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 56.

idóneos para valorar la concurrencia de eventos de caso fortuito o fuerza mayor que hayan impedido estar presente a la parte actora a la audiencia convocada, y tenerlos como elementos justificantes de su inasistencia.

49. Así también se visualiza que el propio COGEP brinda una serie de herramientas tanto al juez consultante como a las partes procesales para hacer prevalecer el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme se señaló en párrafo previos (párr. 43-46 supra).
50. Bajo esta lógica, esta Corte absuelve que, teniendo en consideración las afirmaciones fácticas hechas por el juez consultante, según el cual, los abogados defensores de las demandantes de los procesos de origen de las causas 9-23-CN y 11-24-CN, instalada la audiencia, le comunicaron que sus clientes habían estado imposibilitadas de estar presentes al momento de inicio de la diligencia procesal, en el primer caso, porque la parte actora tenía un grado de inhabilidad en la función motriz de sus extremidades inferiores, y en el otro, dado que no había podido comunicarse con ella, luego de que fuese víctima de una extorsión que había provocado que cambie de número de teléfono, además que estaría a cargo de los cuidados de una hija con cáncer; le correspondía valorar si tales eventos realmente cumplían con los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad y en consecuencia tenerlos como una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten la declaratoria de abandono, o en su defecto, de no cumplir con tales elementos declarar dicho efecto, con la salvedad de que las actoras interpongan los recursos que considerasen pertinentes.

6.2.2. ¿El artículo 87.1 del COGEP, en cuanto prevé el abandono para el supuesto en que el abogado defensor comparezca sin la presencia de la persona que presentó la demanda, contraviene el principio de igualdad garantizado por el artículo 11.2 de la CRE, toda vez que no contempla la posibilidad de suspender la audiencia y volverla a convocar, o determina que en el supuesto de que dicho evento responda a un escenario de caso fortuito o fuerza mayor la declaratoria de abandono es improcedente como sucede en otros escenarios regulados por el COGEP?

51. El artículo 11.2 de la CRE garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio para el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos: “[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Asimismo, el artículo 66.4 de la CRE consagra el derecho “a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, como parte de los derechos de libertad. Empero, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

[...] se debe recordar que ningún derecho es absoluto, y, por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que [se] establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable.³³

- 52.** En lo que concierne a la configuración de un trato desigual, este Organismo ha establecido que, para que este se constate se debe verificar la concurrencia de tres elementos: (i) comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (ii) la constatación de un trato diferente por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la CRE; y, (iii) la verificación del resultado, por el trato diferenciado.³⁴
- 53.** En la causa *in examine*, el juez consultante alega que habría una lesión al derecho de igualdad, toda vez que, a las personas que no asisten a la audiencia de primera instancia teniendo como justificante un motivo de caso fortuito o fuerza mayor se los sancionaría con el abandono, a diferencia de las personas sujetas a otros supuestos, como las del segundo inciso del artículo 87.1 del COGEP³⁵ donde se dispone la suspensión de la audiencia y su nueva convocatoria, o las personas contempladas en el artículo 247 del COGEP³⁶ para quienes el abandono es improcedente.
- 54.** Frente a esto, en tanto que en el primer problema jurídico se hizo notar que el juez consultante había partido de una premisa errada, puesto que el ordenamiento procesal ecuatoriano valorado de forma integral y no aislada, esto es, acogiendo la cláusula de caso fortuito o fuerza mayor como una institución universal del Derecho en la comprensión, interpretación y aplicación del artículo 87.1 del COGEP, permitía observar que la declaratoria de abandono no era procedente cuando la parte actora estaba asistida por un motivo de caso fortuito o fuerza mayor; se sigue que no se cumple ni con el elemento de comparabilidad ni con el de trato diferenciado, motivo por el cual no se encuentra que la aplicación de la norma lesione el derecho a la igualdad.

7. Decisión

³³ CCE, Sentencia 14-21-IN/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 26.

³⁴ CCE, sentencia 48-16-IN/21, 9 de junio de 2021, párr. 15.

³⁵ COGEP. Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1 [...] Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte

³⁶ COGEP. Art. 247.- Improcedencia del abandono.- No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad. 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores. 3. En los procesos de carácter voluntario. 4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas. 5. En la etapa de ejecución.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Absolver la consulta planteada en el sentido que el artículo 87.1 del COGEP es constitucional, puesto que de una visión integral y no aislada del ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluyendo la cláusula de caso fortuito o fuerza mayor como un elemento abarcativo al derecho procesal procedente de los elementos universales del Derecho, permite observar que los operadores de justicia en el marco de la normativa procesal vigente tienen el deber de valorar si, en los casos sometidos a su conocimiento, ha ocurrido un hecho imprevisto e irresistible que justifique la ausencia de esta parte procesal.
2. Declarar que la presente sentencia tiene efectos entre las partes y para casos análogos, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC.
3. Devuélvase y notifíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL